



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01172-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1286-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RIGOBERTO REYES CAISAHUANA
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL DE NUEVE (9) MESES SIN GOCE DE
REMUNERACIONES
DESISTIMIENTO

SUMILLA: *Se acepta el desistimiento y, por tanto, se declara la conclusión del procedimiento iniciado por la interposición del recurso de apelación planteado por el señor RIGOBERTO REYES CAISAHUANA contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 217-2012-INPE/P-CNP, del 14 de noviembre de 2012, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, por expresa solicitud del interesado.*

Lima, 17 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 217-2012-INPE/P-CNP, del 14 de noviembre de 2012¹, la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, sobre la base del Informe Nº 175-2012-INPE-CPPAD.05 resolvió sancionar al señor RIGOBERTO REYES CAISAHUANA, en adelante el impugnante, por haber transgredido lo establecido en el literal d) del artículo 3º y literal e) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como haber incumplido lo dispuesto en los artículos 127º, 128º y 129º de su Reglamento², imponiéndole la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por nueve (9) meses.
2. El 20 de diciembre de 2012, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 217-2012-INPE/P-CNP, señalando que dicha resolución vulnera su derecho al trabajo y que la sanción impuesta resulta injusta y arbitraria.

¹ Notificada al impugnante el 30 de noviembre de 2012.

² Aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no haberse resuelto su recurso de reconsideración y no encontrarse conforme con lo señalado en la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 217-2012-INPE/P-CNP, el 23 de mayo de 2013, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta del referido recurso, solicitando que se declare nula la citada resolución, argumentando que ésta ha vulnerado las normas esenciales del debido procedimiento.
4. Mediante Oficio N° 374-2013-INPE704 y Oficio N° 266-2013-INPE-CPPAD/26 la Secretaría General y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO

5. Mediante escrito presentado en mesa de partes del Tribunal el 28 de mayo de 2014, el impugnante solicitó su desistimiento del procedimiento iniciado con su recurso de apelación, debido a que por el tiempo transcurrido ya ejecutó la sanción impuesta por la Entidad.

De los efectos del desistimiento del procedimiento administrativo

6. De conformidad con el artículo 189° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General³, el desistimiento del procedimiento administrativo tiene

³ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 189°.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

por efecto la culminación del mismo, debiendo la autoridad aceptarlo de plano y dar por concluido el procedimiento únicamente sobre aquellas personas que expresamente lo hubiesen planteado.

7. Sobre el caso en particular, de la revisión de la solicitud de desistimiento se observa que la persona que la presentó es la misma que interpuso el recurso de apelación puesto a conocimiento del Tribunal y que no se acredita la existencia de terceros a quienes afecte la conclusión del procedimiento por aceptación del pedido que, para tal efecto, el impugnante formuló.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe aceptarse la solicitud de desistimiento del procedimiento presentada por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del señor RIGOBERTO REYES CAISAHUANA y declarar CONCLUIDO el presente procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 217-2012-INPE/P-CNP, del 14 de noviembre de 2012, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RIGOBERTO REYES CAISAHUANA, y a la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L15/P2